

dos en la Ley Orgánica General Penitenciaria y Reglamento Penitenciario reguladores de esta materia.

Así pues no podemos compartir el criterio de la Junta de Tratamiento, por la buena conducta que viene observando el interno, su carácter participativo, el hecho de venir desempeñando eficazmente un puesto de ordenanza que supone que la institución penitenciaria ha desempeñado en él un importante grado de confianza, unido todo ello a la muy baja puntuación que obtiene en la tabla de variables de riesgo, y al apoyo y vinculación familiar con que cuenta; son circunstancias todas ellas que deben ser valoradas positivamente, y que nos llevan a la conclusión de que el permiso solicitado es favorable para la adecuada reinserción social del interno, no habiéndose apreciado tampoco elementos de juicio suficientes que hagan sospechar un mal uso del mismo.

Por consiguiente, atendiendo a lo anteriormente razonado, y a los argumentos expuestos por el interno en su escrito de recurso, procede la estimación del mismo y concederle el permiso de salida solicitado.

## **65.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SAN SEBASTIÁN DE FECHA 17/01/08**

### **Estimación recurso de apelación por falta de motivación, resolución e informe del Equipo Técnico.**

La representación procesal del penado interpone recurso de apelación frente a los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fechas 27 de marzo y 18 de mayo de 2007, por los que se ratifica la denegación del permiso de salida solicitado. Se peticiona la revocación de dichas resoluciones y la emisión de otra que reconozca al penado el derecho a obtener aquel permiso de salida.

A juicio de la parte recurrente se cumplen los requisitos diseñados en los artículos 47.2 de la Ley General Penitenciaria y 156.1 del Reglamento Penitenciario, sin que del contenido del expediente penitenciario pueda inferirse la existencia de un pronóstico del mal uso del permiso, tanto en

orden a la comisión de nuevos delitos o al quebrantamiento de condena, como a una posible repercusión negativa de la salida sobre el interno, desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o el seguimiento de un programa individualizado de tratamiento, criterios éstos a los que tampoco se refieren las resoluciones que se recurren, las cuales adolecen de un grave déficit de motivación.

Aduce, en segundo lugar, que pese a lo afirmado en el Acuerdo de la Junta de Tratamiento, no existe informe del Equipo Técnico en el que pretendidamente pueda basarse tal resolución administrativa, que, por dicha razón, quedaría sin fundamentación o razonamiento técnico del personal penitenciario competente y, por ello, con amparo en esta misma circunstancia, los autos recurridos, que confirman dicha resolución administrativa, serían también contrarios a Derecho.

Los autos recurridos, tras dejar constancia del cumplimiento de los requisitos normativos de carácter objetivo (cumplimiento de la cuarta parte de la pena y estar clasificado en segundo grado), y de uno de los requisitos subjetivos (no observar mala conducta penitenciaria) concluyen que no concurren las demás circunstancias que el artículo 156 del citado cuerpo legal exige (se refiere al Reglamento Penitenciario) para la concesión del permiso de salida solicitado, puesto que las alegaciones del interno no desvirtúan el hecho de que estando cumpliendo un total de condena de 3-24-157, lleva actualmente ingresado en prisión desde el 11-08-05 y el cumplimiento de las 3/4 partes de la condena se prevé en principio el 27-08-09, lo cual indica un factor de riesgo de no reingreso en el Centro Penitenciario muy elevado y que le sitúan en un momento no idóneo para la progresiva preparación para la vida en libertad, conforme al propio espíritu y finalidad de la reinserción social orientativa de la legislación en materia penitenciaria, por lo que ante el informe negativo del la Junta de Tratamiento, no procede estimar la queja del interno”.

Por consiguiente, la línea argumental utilizada en los autos recurridos no pivota sobre la eventual repercusión negativa que la salida pueda tener sobre el interno –sea desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad, sea desde el punto de vista de su programa individualizado de tratamiento–, ni tampoco sobre la posibilidad de un riesgo de reiteración delictiva. Para rechazar la queja del interno y respaldar la decisión administrativa, el órgano judicial se limita a dejar constancia de la duración de la pena impuesta y ello, a pesar de que ni la Ley ni el Reglamento estable-

cen restricciones para la obtención del beneficio por razón de la índole del delito cometido o por la duración de la pena impuesta porque, de modo evidente, dichas circunstancias no se fundan en causas objetivas derivadas de la observación individualizada del interno, soporte del tratamiento penitenciario orientado, como ya se ha dicho, a la reeducación y reinserción social de las personas privadas de libertad por mandato constitucional.

En este contexto, ha de darse la razón al recurrente cuando a través de la primera de sus alegaciones asevera que las resoluciones recurridas se hallan carentes de verdadera motivación.

La segunda alegación del recurrente hace referencia a la falta en el expediente administrativo (y por ende en el judicial) del informe del Equipo Técnico, lo que supondría una clara contravención de los artículos 154 y 156 del Reglamento Penitenciario.

Es innegable la razón que nuevamente le asiste.

En efecto, obra en los folios 22 y 23 el Acuerdo de la Junta de Tratamiento por el que se deniega el permiso de salida solicitado y al mismo no se adjunta el referido informe que, como antes se dijo, tiene carácter preceptivo, limitándose el Acuerdo a hacerse eco de su existencia, aun cuando no se deja constancia alguna de su contenido. Esta carencia no fue subsanada en la instancia, lo que, sin embargo, no impidió a la Juzgadora a quo respaldar (como se ha dicho de forma acrítica y con argumentos que nada traducen) tan inmotivada resolución administrativa.

En la apelación –y a fin de dar respuesta adecuada a esta segunda alegación esgrimida en el recurso– se ha tratado de suplir dicha omisión, recabando el informe que sirvió de base al acuerdo administrativo. De modo sorprendente, dicho informe no se remite, enviándose en su lugar unos informes de fecha posterior al acuerdo del que supuestamente son fundamento, lo que resulta del todo inaceptable.

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del penado frente a los autos de fechas 27 de marzo y 18 de mayo de 2007 pronunciados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, los cuales se revocan acordando en su lugar otro que contiene los siguientes pronunciamientos.

ESTIMAR la queja formulada por el interno contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 8 de noviembre de 2006 y, en consecuencia, AUTORIZAR el permiso ordinario de salida solicitado.

### **Proximidad del cumplimiento de las 3/4 partes**

## **66.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ DE FECHA 04/08/05**

### **Estimación del recurso de la interna concediendo un permiso para preparación de la vida en libertad y proximidad de las 3/4.**

Se plantea recurso de apelación por la representación procesal de la penada contra la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta que denegó la concesión de un permiso de salida ordinario a la recurrente, decisión que es de nuevo confirmada por dicho Juzgado al desestimar el recurso de reforma por ella interpuesto.

Se alega en resumen en dicho recurso que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española originando a la interna una grave indefensión, entendiendo que no deben impear variables técnicas de riesgo para valorar tal concesión cuando no se ha hecho mal uso de los permisos de salida y la propia Junta de Tratamiento ha propuesto la concesión de dicho permiso, añadiendo que la posibilidad de quebrantamiento de la condena ha de referirse a la evolución de la penada y no a los delitos que hubiere cometido en el pasado.

Por ello entiende que la decisión denegatoria está injustificada y solicita en consecuencia la revocación del auto y la concesión del permiso.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, el mismo ha impugnado el recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

Como bien ha señalado el Juez “a quo”, siguiendo reiterada doctrina constitucional, no cabe el otorgamiento automático de los permisos pe-